



PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030

LEGISLATURA 374

Refuerza la protección integral de niños, niñas y adolescentes en procesos judiciales y establece medidas de prevención y sanción de falsos informes y denuncias.

SESIÓN N°

32

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.

FECHA

10-06-2026

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL

☐ 02.- DEFENSA NACIONAL

☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO

☐ 04.- EDUCACIÓN

☐ 05.- HACIENDA

☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN

☐ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA

☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS

☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

☐ 11.- SALUD

☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO

☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN

☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

☒ 18.- LA FAMILIA

☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA

☐ 20.- BIENES NACIONALES

☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS

☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS

☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES

☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA

☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA

☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN

☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN

☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN

☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.

☐ COMISIÓN MIXTA.

☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.

☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.

☐ OTRA:

**PROYECTO DE LEY QUE REFUERZA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE
NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN PROCESOS JUDICIALES Y
ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE FALSOS
INFORMES Y DENUNCIAS**

I. Fundamentos del proyecto de ley.

En las últimas décadas, el ordenamiento jurídico chileno ha profundizado el reconocimiento de niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho, reforzando su participación, autonomía progresiva y tutela efectiva en materias que les afectan. Este desarrollo, expresado tanto en la incorporación de los estándares de la Convención sobre los Derechos del Niño como en sucesivas reformas legales en el ámbito del derecho de familia y, más recientemente, en la Ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, ha redefinido las responsabilidades del Estado, la familia y la sociedad en la protección de sus derechos¹. Con todo, este avance ha ido acompañado de una creciente judicialización de conflictos que involucran a niños, niñas y adolescentes, la que, en determinados casos, ha derivado en una sobrecarga institucional e incluso en usos instrumentales de las acciones judiciales, tensionando tanto el adecuado funcionamiento del sistema de justicia como el debido resguardo del interés superior del niño.

En este contexto, se ha observado el uso indiscriminado de denuncias como medio de extorsión al legítimo contradictor que no genera consecuencias para quien las mal utiliza, pero, por el contrario, ocasiona enormes perjuicios para los menores de edad y el denunciado falsamente, especialmente cuando los niños se les aleja de sus padres o de su red legítima de protección. Esas denuncias usualmente recurren a informes periciales técnicamente deficientes o derechamente falsos. Por lo mismo se busca impulsar un proyecto de ley destinado a prevenir y sancionar las denuncias falsas y los informes técnicos carentes de rigor. Los siguientes párrafos corresponden al marco teórico que

¹ Congreso Nacional de Chile (2025). Proyecto de Ley que refuerza la protección integral de NNA y sanciona falsas denuncias. Boletín N° 18.046-18.



fundamenta la presentación de este proyecto de ley, analizando su impacto desde dimensiones jurídicas, psicológicas, sociales y económicas.

La presente iniciativa surge, precisamente, de la necesidad de abordar esa realidad con prudencia, seriedad institucional y pleno respeto por los estándares de protección de la infancia. Para reforzar la gravedad de la violencia real contra víctimas menores es fundamental prevenir y sancionar denuncias ilegítimas y el uso indebido del sistema judicial. El propósito es reforzar la credibilidad del sistema de protección, asegurando que este pueda distinguir adecuadamente entre situaciones auténticas de riesgo o vulneración, que deben ser atendidas con la máxima urgencia, y aquellas actuaciones abusivas o de mala fe que desnaturalizan los procedimientos judiciales y perjudican tanto a los niños como al correcto funcionamiento de la justicia.

En este sentido, la iniciativa reconoce que el interés superior del niño debe constituir el criterio rector de toda decisión judicial o administrativa que le afecte. Dicho interés no solo comprende la adopción de medidas eficaces de protección frente a amenazas reales, sino también la preservación de su bienestar integral, de su estabilidad emocional y de su derecho a desarrollarse, en la medida de lo posible, en un entorno familiar libre de interferencias indebidas, manipulaciones o rupturas artificiales de sus vínculos afectivos.

Asimismo, se reafirma el derecho de niños y adolescentes a ser oídos y a participar en los procedimientos que les conciernen, en condiciones que garanticen la autenticidad de su relato y que prevengan toda forma de inducción, presión o interferencia impropia por parte de los adultos. Del mismo modo, se refuerza el deber de diligencia de consejeros técnicos, peritos, profesionales y demás intervinientes en procesos de familia, cuya actuación debe ajustarse estrictamente a la verdad, a la buena fe procesal y a los estándares técnicos y éticos propios de su función.

Desde esa perspectiva, el proyecto busca fortalecer la tutela judicial efectiva de la infancia y la familia, previniendo y sancionando conductas que, mediante simulaciones, engaños, manipulaciones o utilización abusiva de los mecanismos procesales, puedan generar el aislamiento injustificado de un niño respecto de uno de sus progenitores, sus otros parientes o referentes afectivos. A la vez, establece expresamente que ninguna de sus



disposiciones podrá interpretarse en términos tales que dificulten la denuncia de hechos reales o disminuyan la protección que el Estado debe otorgar a las víctimas de violencia, abuso sexual, violación u otras vulneraciones graves de derechos.

En consecuencia, esta propuesta legislativa se inserta en una lógica de equilibrio: proteger con toda firmeza a las víctimas reales, pero también resguardar el debido proceso, la buena fe en las actuaciones judiciales y el derecho de niños, niñas y adolescentes a no ser instrumentalizados en conflictos de adultos. Un sistema de justicia realmente protector debe ser capaz de responder con eficacia frente a la violencia real, sin renunciar por ello al deber de prevenir abusos, arbitrariedades o falsedades que puedan afectar irreparablemente la vida familiar y el desarrollo de los menores de edad.

1. Evolución del Derecho de Familia y el Principio de Corresponsabilidad

El derecho de familia en Chile ha mantenido una estructura base que se desarrolla en el Código Civil de 1857. Originalmente, este cuerpo normativo consagraba una distribución jerárquica dentro del núcleo familiar. En la versión original del Código de Bello, el cuidado personal de los hijos varones mayores de cinco años correspondía al padre, mientras que las niñas y los niños menores quedaban bajo el cuidado de la madre. A lo largo del siglo XX y principios del XXI, diversas reformas como la Ley N° 5.680 de 1935 y la Ley N° 10.271 de 1952 comenzaron a modernizar estas diferencias, pero no fue sino hasta la Ley N° 20.680 de 2013 que se introdujo formalmente el concepto de corresponsabilidad parental y el cuidado personal compartido.

El principio de corresponsabilidad establece que ambos padres, vivan juntos o separados, tienen el deber de participar de manera activa y equitativa en la crianza y educación de sus hijos. Este principio no es solo una norma de organización familiar, sino una garantía del derecho del niño a mantener un vínculo directo y regular con ambos progenitores, elemento esencial para su desarrollo psicosocial sano. La desvinculación de un progenitor, por tanto, debe ser considerada una medida de *ultima ratio*, aplicable únicamente cuando existan riesgos graves y comprobados que superen el beneficio del contacto familiar. La doctrina moderna identifica que el interés superior del niño obliga a la máxima satisfacción de sus derechos, incluyendo la continuidad de los vínculos



familiares². Cuando este interés es utilizado como una consigna para justificar separaciones injustificadas basadas en denuncias sin sustento, se produce una perversión del sistema protector, por lo que el proyecto de ley busca rescatar el sentido original de este principio vinculándolo a la veracidad procesal.

El principio de corresponsabilidad establece que ambos padres, vivan juntos o separados, tienen el deber de participar de manera activa y equitativa en la crianza y educación de sus hijos conforme reza el artículo 223 del Código Civil. Este principio no es solo una norma de organización familiar, sino que implica que “ambos padres se responsabilizan y participan, es decir, concurren ambos, asumen en común ciertas funciones en relación con los hijos, las de mayor impacto en su formación integral: su crianza y educación.”³ La desvinculación de un progenitor, por tanto, debe ser considerada una medida de *ultima ratio*, aplicable únicamente cuando existan riesgos graves y comprobados que superen el beneficio del contacto familiar. La doctrina moderna identifica que el interés superior del niño obliga a la máxima satisfacción de sus derechos, incluyendo la continuidad de los vínculos familiares. Cuando este interés es utilizado como una consigna para justificar separaciones injustificadas basadas en denuncias sin sustento, se produce una perversión del sistema protector, por lo que el proyecto de ley busca rescatar el sentido original de este principio vinculándolo a la veracidad procesal.

2. Diagnóstico Empírico: El Fenómeno de la Instrumentalización y la Congestión Judicial

La eficacia de un sistema de justicia se mide por su capacidad para proteger a las víctimas verdaderas y resolver conflictos de manera oportuna, pero las estadísticas muestran una realidad de saturación crítica. Entre los años 2015 y 2019, el ingreso de causas por Violencia Intrafamiliar se mantuvo en un promedio de 81.109 anuales, cifra que escaló drásticamente a 114.906 en el año 2021. Esta tendencia de alta presión se ha mantenido en años recientes, registrándose que solo en el mes de septiembre de 2024 un

² Santana (2022); Pinzón-Pérez, C. & Colunga-Rodríguez, C. (2023). Alienación parental como violación de derechos humanos de la niñez desde la psicología del desarrollo. SciELO Preprints.

³ Acuña San Martín, Marcela. El Principio de Corresponsabilidad Parental. Revista de Derecho (Coquimbo), RDUCN vol.20 no.2 Coquimbo 2013



total de 125.770 niños se encontraban bajo atención en programas de protección del Estado, con un ingreso de 15.396 nuevos casos en ese único mes. Respecto a los delitos sexuales contra menores, las cifras de 2024 revelan un volumen de 29.775 denuncias por abuso sexual y 5.025 por violación, consolidando una carga procesal masiva que dificulta la tramitación de casos reales.

Por otro lado, el dato que deja el análisis de la terminación de estas causas revela brechas preocupantes, pues históricamente sólo el 42% de los casos de violencia intrafamiliar terminan en una sentencia definitiva, mientras que un porcentaje similar se divide entre declaraciones de incompetencia (24,6%) y demandas que terminan sin condena por falta de antecedentes (21,6%). En el ámbito penal, el delito de maltrato habitual suele terminar incluso sin juicio; con archivo provisional en más del 45% de los casos. Así también en las denuncias por abuso sexual es, por lejos, la salida más común. En casos de abuso sexual contra menores (NNA), esta cifra ha subido del **61,1% al 74,3%** en los últimos años. Ciertamente, el solo archivo judicial no establece la falsedad de una denuncia. Se evidencia que la falta de fundamento de estas situaciones, al igual que antecedentes defectuosos o derechamente abusivos, ha llevado a sostener y aplicar medidas de separación durante largos períodos sin que se llegue a una resolución de fondo.

La instrumentalización de estas denuncias busca, en muchos casos, modificar el cuidado personal, eludir el régimen comunicacional o presionar en negociaciones económicas, lo cual consume recursos estatales destinados a situaciones de riesgo real y grave.

3. Impacto Psicosocial de la Desvinculación Parental en la Infancia

La separación forzada de un niño de uno de sus progenitores debido a una denuncia infundada genera daños duraderos en la estructuración de la personalidad y el bienestar emocional. La evidencia científica demuestra que los niños experimentan a corto plazo ansiedad, miedo, culpa y confusión, los cuales pueden evolucionar hacia cuadros de depresión, baja autoestima y trastornos de identidad en el largo plazo. Estos efectos se manifiestan también en el área conductual mediante agresiones, regresiones y trastornos del sueño, mientras que en el ámbito social se observa aislamiento y un marcado descenso



en el rendimiento académico. Físicamente, el estrés crónico derivado de la desvinculación puede provocar somatizaciones y alteraciones del apetito que comprometen la salud general del menor.⁴

El fenómeno de inoculación maliciosa, donde un progenitor manipula la conciencia del menor para destruir el vínculo con el otro, es por lejos una de las prácticas que puede desintegrar la estructura emocional del NNA. Los estudios indican que la falta de una figura parental no sólo priva al niño de un soporte emocional crítico, sino que también aumenta el riesgo de que este desarrolle dificultades relacionales en su vida adulta y sentimientos de abandono que trascienden las generaciones. Por ello, el proyecto de ley propone que cualquier medida de separación debe basarse en antecedentes objetivos y verosímiles, reconociendo que la desvinculación injustificada constituye en sí misma una forma de maltrato emocional.

4. Análisis de Costos Económicos y Eficiencia del Estado

La ineficiencia del sistema judicial y de la red de protección tiene un impacto profundo en las finanzas públicas, especialmente en programas con niveles críticos de saturación. El costo mensual por plaza en programas de Maltrato y Abuso Sexual Grave (PRM) se sitúa en aproximadamente \$171.102 CLP, y a finales de 2021 la lista de espera superaba los 14.000 niños, una cifra que para mediados de 2022 se amplió a más de 22.000 menores esperando atención especializada. La gravedad de la situación financiera se refleja en que para finales de 2024, el número de niños bajo protección del Estado llegó a superar el total de nacimientos registrados en suelo chileno, evidenciando un sistema desbordado por la judicialización de los conflictos familiares.

En términos de costos operativos para las familias y el Estado, la tramitación de causas de familia en 2024 presenta honorarios legales que parten desde los \$890.000 CLP para casos de violencia intrafamiliar y superan los \$1.390.000 CLP para disputas de cuidado personal. A esto se suman los costos de peritajes sociales y económicos, que

⁴ Miralles, P., Godoy, C., & Hidalgo, M. D. (2023). Long-term emotional consequences of parental alienation exposure in children of divorced parents: A systematic review. *Current Psychology*, 42(14), 12055–12069. <https://doi.org/10.1007/s12144-021-02537-2>



oscilan entre 8.5 y 20 UF dependiendo de su complejidad, y los derechos de notificación judicial que varían entre \$23.800 y \$32.100 CLP por diligencia para el Estado.

El ahorro fiscal proyectado mediante la detección temprana de denuncias instrumentales es significativo, ya que si se redujera el ingreso de causas sin fundamento en apenas un 15%, se podrían liberar miles de plazas en la red de protección y eliminar las listas de espera de manera inmediata. Además, el uso de horas de tribunal por parte de jueces y personal administrativo en causas manipuladas que no persiguen la justicia sino meros fines instrumentales representa una pérdida de eficiencia operativa que retrasa la resolución de causas legítimas.

5. Justificación de las Modificaciones Legales: Hacia un Sistema de Responsabilidad Reforzada

El proyecto de ley propone modificaciones a diversos cuerpos legales para cerrar las brechas que permiten la instrumentalización del sistema. En el Código Civil, se busca modificar los artículos 225, 225-2 y 229 para que el juez pueda atribuir el cuidado compartido, considere obligatoriamente las denuncias desestimadas judicialmente al momento de resolver la atribución del cuidado personal, desincentivando así su uso como estrategia procesal y sancionando el incumplimiento del régimen de relación directa y regular. Asimismo, se introducen cambios en materia sucesoria (Arts. 968, 994 y 1208) para declarar la indignidad de quien realice denuncias falsas, aplicando el principio de que nadie puede beneficiarse de su propio dolo.

La rigurosidad metodológica de los informes periciales, tanto institucionales como privados, constituye un pilar fundamental de esta reforma, fundamentando la inclusión de criterios técnicos que garanticen la fiabilidad de la prueba. Resulta imperativo que los peritos cumplan con la triangulación de información mediante el uso de fuentes colaterales (colegios, médicos, entorno familiar) para evitar diagnósticos basados en relatos unilaterales. De igual forma, el experto debe acreditar un análisis y verificación de hipótesis alternativas, asegurando que sus conclusiones no sean producto de sesgos cognitivos, sino de un proceso científico. Es igualmente crítica la omisión de pruebas de validez de respuesta en la práctica actual; la incorporación de escalas de validez es esencial



para detectar la simulación o el fingimiento de síntomas en contextos de alta litigiosidad. Finalmente, la iniciativa busca sancionar la ausencia de nexo lógico entre los datos clínicos obtenidos y las recomendaciones finales del informe, impidiendo que el perito sugiera medidas legales, como la suspensión del vínculo, sin un sustento empírico que conecte directamente el riesgo detectado con la medida propuesta.

Respecto a la Ley de Tribunales de Familia, la reforma eleva el estándar de prueba para las medidas cautelares, obligando al juez a verificar antecedentes objetivos y verosímiles en un plazo de 24 horas y prohibiendo suspensiones de vínculo basadas exclusivamente en relatos unilaterales. También se establece un control de calidad estricto sobre los informes periciales, estableciendo responsables civil, penal y administrativas a los profesionales que elaboren informes falsos, sesgados o técnicamente deficientes (Art. 80 ter). En el ámbito penal, se propone modificar los artículos 207, 209, 211 y se incorpora un nuevo artículo 212 bis, con el objeto de ampliar el alcance de la sanción penal a la competencia de los tribunales de familia, agravar las penas por denuncias falsas en contextos propios del derecho de familia y sancionar con la suspensión del ejercicio profesional a los abogados que las patrocinen a sabiendas.

6. Tecnología e interoperabilidad como garantía de justicia

Uno de los mayores obstáculos para una justicia eficiente es la fragmentación de la información entre los distintos sistemas de tramitación. Actualmente, un juez de familia puede resolver una medida de protección sin tener acceso inmediato a antecedentes de causas penales archivadas o denuncias previas en otras jurisdicciones, debido a la falta de estandarización entre los sistemas de las diversas jurisdicciones. Adicionalmente, los jueces resuelven sin considerar la historia judicial de las partes. Si los médicos tienen a su disposición toda la ficha clínica del paciente, con mayor razón los jueces de familia deberían tener la información de las causas anteriores de las partes para la correcta resolución de los conflictos de relevancia jurídica y social.

La integración tecnológica permitirá consolidar la información de manera automática, alertando a los magistrados sobre patrones de instrumentalización o riesgos previos no informados mediante el uso de herramientas como el "Visor HORUS" que se



usa en España y sistemas de auditoría automatizada. El uso de estas herramientas de gestión no solo apunta a la automatización de procesos, sino a asegurar que el interés superior del niño se resguarde mediante decisiones informadas, evitando resoluciones contradictorias que terminan por perjudicar la estabilidad emocional de los menores y la eficiencia de los recursos públicos.

La protección de los niños, niñas y adolescentes en Chile requiere un sistema que sea un escudo contra el maltrato, pero nunca un arma para la obtención de ventajas procesales ilegítimas. La aprobación de este marco normativo permitirá reducir la congestión judicial al desincentivar denuncias sin fundamento, liberando recursos críticos para las verdaderas víctimas. Al mismo tiempo, garantiza el derecho a la familia al proteger el vínculo afectivo de los niños con ambos progenitores y profesionaliza la intervención estatal mediante estándares técnicos rigurosos para peritos y programas colaboradores. En definitiva, este proyecto asegura la probidad procesal y restaura la confianza en la justicia de familia, cumpliendo con los compromisos internacionales de proteger tanto la verdad como los vínculos que sostienen el desarrollo de la infancia en nuestro país.

II. Objeto del proyecto de ley.

Proteger a la familia y resguardar el derecho de los hijos a mantener, en la medida de lo posible, el vínculo con ambos progenitores, mediante el fortalecimiento del régimen de tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en los procedimientos seguidos ante los tribunales con competencia en materias de familia, a través de la incorporación de un cuerpo normativo sistemático que prevenga y sancione la formulación dolosa de denuncias maliciosas, falsas o instrumentales, así como la presentación de informes periciales deficientes, sesgados o carentes de fundamento empírico; exigiendo estándares técnicos y deontológicos a los peritos y profesionales intervinientes, con las responsabilidades civiles, penales y administrativas correlativas; reforzando las garantías del debido proceso y de la presunción de inocencia en la dictación de medidas cautelares que afecten el cuidado personal o el régimen de relación directa y regular, las que revestirá el carácter de ultima ratio; y garantizando la atención prioritaria de las víctimas reales de violencia y abuso, mediante la racionalización de la carga procesal y el fortalecimiento de la credibilidad del sistema de protección de la infancia.



III. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY:

Artículo 1. Reemplázase el inciso tercero del artículo 7 de la ley número 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, por el siguiente:

“Conforme a este principio, ante distintas interpretaciones o conflictos de intereses, siempre se preferirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, niña o adolescente, resguardando, en la mayor medida posible, su bienestar integral y la continuidad de sus vínculos familiares.”

Artículo 2. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 19.968 que Crea los Tribunales de Familia

1. Agrégase al artículo 45 inciso tercero, después del punto, lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, las pericias deberán cumplir con estándares de triangulación con fuentes colaterales, verificación de hipótesis alternativas y la incorporación de escalas de validez, así como grados de fiabilidad suficientes en sus indicadores. Asimismo, el perito deberá acreditar fehacientemente el nexo lógico entre los hallazgos clínicos y las medidas sugeridas al tribunal. Todo informe que se quiera agregar como prueba al proceso, deberá cumplir con las exigencias señaladas en el presente artículo.”

2. Modifícase el artículo 70, agregando el siguiente inciso final:

“Cuando la solicitud de protección se funde en hechos cuya consecuencia pueda implicar la suspensión del régimen de relación directa y regular o la separación del niño, niña o adolescente de uno de sus progenitores, el juez deberá verificar la existencia de antecedentes objetivos y verosímiles. La resolución que ordene la suspensión será susceptible de recurso de reposición con apelación subsidiaria la que tendrá preferencia para su vista y fallo.”

3. Modifícase el artículo 71 en el siguiente sentido:

a) Agrégase el siguiente inciso a continuación del inciso cuarto:



“Para decretar medidas cautelares que afecten el cuidado personal, el régimen de relación directa y regular o la vinculación del niño, niña o adolescente con sus progenitores, el juez deberá contar con antecedentes graves, calificados y verificables que permitan establecer la verosimilitud del riesgo. En ningún caso podrá fundarse la medida exclusivamente en informes que no hayan sido sometidos a contradicción o que no cumplan con los estándares de metodología y consistencia interna exigidos en el artículo 73 de esta ley.”

b) Reemplázase el inciso final por los siguiente,:

“Si la medida cautelar afecta el cuidado personal, el régimen de relación directa y regular o la vinculación de alguno de los progenitores con sus hijos, no podrá decretarse la medida por más de treinta días. Durante este tiempo deberá celebrarse una audiencia en la que se discuta el alzamiento o su mantención. Ante duda razonable, el tribunal dispondrá que la vinculación se mantenga bajo la supervisión de un tercero garante, a fin de no interrumpir el vínculo familiar. Esta medida de suspensión o afectación del cuidado personal o del régimen comunicacional deberá ser siempre una medida de *ultima ratio*.”

4. Incorpórase el artículo 71 bis:

“Artículo 71 bis. Denuncias falsas en procedimientos protectores. Cuando una denuncia, acusación, peritaje o testimonio haya tenido como consecuencia la desvinculación del niño con su progenitor, y existan antecedentes suficientes que hagan presumir que los hechos denunciados, informados o declarados no fueran verosímiles, el juez, de oficio o a petición de parte, deberá remitir los antecedentes al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de los delitos contemplados en los artículos 206, 207, 209, 212 y 212 bis del Código Penal.”

5. Modifícase el artículo 72, agregando el siguiente inciso final:

“El juez deberá ponderar la calidad técnica de los informes presentados conjuntamente con la denuncia, especialmente su metodología, la validez y pertinencia de los instrumentos aplicados y la consistencia interna de sus conclusiones. No podrá fundarse la resolución que la provee exclusivamente en informes que presenten deficiencias metodológicas relevantes.”

6. Modifícase el artículo 73, incorporando el siguiente inciso segundo:



“El juez deberá ponderar la calidad técnica de los informes presentados, especialmente su metodología, la validez y pertinencia de los instrumentos aplicados, la triangulación de fuentes y la consistencia interna de sus conclusiones. No podrá fundarse la sentencia exclusivamente en informes que no cumplan dichos requisitos o presenten deficiencias metodológicas relevantes.”

7. Modifícase el artículo 75, agregando el siguiente inciso final:

“La sentencia deberá contener un análisis expreso sobre la calidad, suficiencia y fiabilidad de los informes utilizados. Los informes técnicamente deficientes o que no cumplan los estándares mínimos previstos en el artículo 45 de la ley deberán ser descartados, ordenándose, si correspondiere, remitirlos a las autoridades competentes para efectos de responsabilidad.”

8. Modifícase el artículo 80, agregando el siguiente inciso final:

“Para renovar, modificar o mantener una medida que afecte la vinculación con uno de los progenitores, el tribunal deberá celebrar audiencia contradictoria, contar con antecedentes actualizados y verificar que los informes en los que se funde cumplan con el artículo 45 de esta ley.”

9. Agrégase el artículo 80 ter y 80 quáter:

“Artículo 80 ter. Responsabilidad por informes deficientes. El profesional o funcionario que elaborare un informe falso, manipulado, sesgado o técnicamente deficiente que incida en la suspensión del vínculo o en la separación del niño, niña o adolescente de su progenitor, deberá responder civil, penal y administrativamente, según corresponda. El juez deberá remitir los antecedentes al Ministerio Público cuando detecte inconsistencias graves, deficiencias metodológicas importantes o posibles desviaciones de deberes profesionales.”

Artículo 80 quáter. Reclamo administrativo por exclusión o sesgo. Sin perjuicio de las facultades del tribunal, el progenitor que sea excluido de los procesos de intervención en un programa de protección especializada (PRM) o que detecte sesgos injustificados en los informes técnicos, podrá interponer un reclamo administrativo ante la Dirección Regional respectiva del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia. El Servicio deberá resolver en un plazo máximo de 10 días hábiles, previa solicitud de informe al colaborador acreditado, el cual tendrá 5 días para responder



conforme al artículo 20 del Decreto 14 de 2021 del Ministerio de Desarrollo Social. La resolución que acoja el reclamo, sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar, ordenará la inmediata corrección de la metodología de intervención y será remitida al tribunal de familia para que sea considerada en la valoración de la prueba pericial o técnica.”

10. Modifícase el artículo 92, inciso segundo, agregando a continuación de “en cualquier momento del juicio”:

“Cuando la medida cautelar afecte el cuidado personal o el régimen de relación directa y regular, el plazo máximo será el establecido en el artículo 71 y su renovación podrá decretarse solo previa audiencia contradictoria y si existieran antecedentes fundados de grave vulneración que desvirtúen la presunción de inocencia.”

Artículo 3: Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley n° 20.066 de Violencia Intrafamiliar

1. Modifíquese el artículo 7° de la siguiente manera:

a) Agréguese después del punto del inciso final la siguiente frase:

“Tratándose de medidas que impliquen la separación de un niño, niña o adolescente de uno de sus progenitores, deberán existir antecedentes objetivos que den fe de verosimilitud al riesgo. La resolución que ordene la separación será susceptible de recurso de reposición con apelación subsidiaria, la que tendrá preferencia para su vista y fallo.”

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Las presunciones de riesgo establecidas en este artículo deberán ser ponderadas conforme a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, sin que puedan aplicarse de forma automática cuando existan antecedentes que permitan cuestionar la verosimilitud de la denuncia.”

2. Modifícase el artículo 9°, agregando el siguiente inciso final:

“La suspensión, limitación o afectación del régimen de relación directa y regular será siempre una medida de *ultima ratio* y no podrá decretarse de manera automática ni preventiva sin una fundamentación reforzada que acredite un riesgo grave, real y actual, debiendo el tribunal evaluar y descartar fundadamente la procedencia de medidas menos gravosas.”



3. Agrégase el siguiente artículo 9 bis nuevo:

“Artículo 9 bis.- Revisión de medidas por indicios de denuncia falsa. Si durante la tramitación el tribunal advierte la existencia de antecedentes fundados que permitan presumir que la denuncia ha sido formulada de manera maliciosa, deberá revisar de oficio las medidas decretadas y, si corresponde, remitir los antecedentes al Ministerio Público para investigar la posible comisión de delitos de falsa denuncia o falso testimonio.”

Artículo 4. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 21.675 de Violencia Contra la Mujer.

1. Agrégase un nuevo literal al artículo 4°:

“Principio de uso legítimo del derecho a denunciar. El derecho a denunciar hechos constitutivos de violencia se encuentra garantizado. Dicho derecho no ampara conductas dolosas destinadas a obtener ventajas procesales indebidas mediante imputaciones falsas o carentes de fundamento, las que serán sancionadas civil y penalmente.”

2. Agrégase un inciso segundo al artículo 38:

“Cuando las medidas de protección produzcan efectos en procedimientos de familia, especialmente en materias de cuidado personal y vinculación, el tribunal deberá coordinar su decisión con los principios del interés superior del niño y presunción de inocencia, evitando la adopción de medidas automáticas fundadas exclusivamente en la interposición de la denuncia.”

3. Agrégase el artículo 38 ter:

“Artículo 38 ter. Denuncias falsas o instrumentales. La presente ley no ampara ni protege la formulación dolosa o manifiestamente negligente de denuncias falsas o instrumentales. Si el tribunal advierte antecedentes serios de falsedad, deberá dar aviso al Ministerio Público y revisar las medidas adoptadas.”

Artículo 5. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Civil:

1. Agrégase al artículo 225 el siguiente inciso final:

“Con todo, si el juez considera que ello es beneficioso para el interés superior del niño, niña o adolescente, y atendidas las circunstancias del caso, podrá atribuir el cuidado



personal a ambos padres de forma compartida, estableciendo las bases y la forma en que se ejercerá la corresponsabilidad.”

2. Modifícase el artículo 225-2, incorporando un nuevo literal h), pasando el actual a ser i):

“h) La existencia de una condena por injurias, calumnias o falsa denuncia en contra del otro progenitor. El juez deberá ponderar esta circunstancia como un elemento que atenta gravemente contra el interés superior del hijo.”

3. Modifícase el artículo 229, agregando el siguiente inciso final:

“El incumplimiento del régimen de relación directa y regular por parte del progenitor que tiene el cuidado personal será sancionado con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales. En caso de persistir el incumplimiento, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, decretar como medida de apremio el arresto hasta por 15 días y evaluar la conveniencia de modificar el cuidado personal, ponderando siempre el interés superior del hijo.”

4. Agrégase al artículo 968 el siguiente numeral 6º:

“6º. El que, a sabiendas, haya realizado una falsa denuncia en contra del causante.”

5. Modifícase el artículo 994, agregando el siguiente inciso segundo:

“Lo mismo ocurrirá respecto del cónyuge que, a sabiendas, haya realizado una falsa denuncia en contra del causante, en los términos del artículo 212 bis del Código Penal, siempre que de dicha denuncia se haya seguido la separación del causante de sus hijos.”

6. Agrégase al artículo 1208 el siguiente numeral 5º:

“5º. Por haber realizado el descendiente, ascendiente o cónyuge, a sabiendas, una falsa denuncia en contra del testador.”

Artículo 6. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1. Modifícase el inciso primero del artículo 206 en el sentido de incorporar, después de la frase “si se tratare de proceso civil”, lo siguiente:

“o de familia,”



2. Modifícase el inciso primero del artículo 206 en el sentido de incorporar, después de la frase “por crimen o simple delito”, lo siguiente:

“o se produjere la separación del hijo de su progenitor por medio de una sentencia o de una medida cautelar decretada en un proceso de familia”.

3. Agréguese el siguiente artículo 206 bis nuevo:

"Artículo 206 bis. Se entenderá que falta a la verdad el profesional que, en el ejercicio de sus funciones, emita conclusiones basadas en relatos unilaterales sin triangulación de información, omita deliberadamente el análisis de hipótesis alternativas o prescinda de pruebas de validez de respuesta en contextos de alta litigiosidad. Asimismo, se sancionará la inexistencia de un nexo lógico entre los datos clínicos y las recomendaciones de medidas legales.”

4. Modifícase el inciso primero del artículo 207 en el sentido de incorporar, después de la frase “si se tratare de proceso civil”, lo siguiente:

“o de familia,”

5. Modifícase el inciso primero del artículo 207 en el sentido de incorporar, después de la frase “por crimen o simple delito”, lo siguiente:

“o se produjere la separación del hijo de su progenitor por medio de una sentencia o de una medida cautelar decretada en un proceso de familia”.

6. Agrégase al inciso final del artículo 207:

“Igual pena se impondrá si, como consecuencia de la prueba falsa presentada, se decrete una medida cautelar o intrusiva en procedimientos de familia.”

7. Modifícase el inciso primero del artículo 209 en el sentido de incorporar, después de la frase “en causa civil”, lo siguiente:

“o de familia,”

8. Agrégase el siguiente nuevo inciso segundo al artículo 209, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:



“Si como consecuencia del falso testimonio en causa de familia se produjere la separación del hijo de su progenitor por medio de una sentencia o de una resolución que decreta una medida cautelar, se aumentará la pena del inciso primero en un grado”.

9. Modifícase el número 1 del artículo 211 en el sentido de incorporar, después de la frase “si el hecho imputado fuere constitutivo de crimen”, lo siguiente:

“o si en un proceso de familia se produjere, como consecuencia de la conducta, la separación del hijo de su progenitor, ya sea por sentencia o por resolución que decreta una medida precautoria”.

10. Incorpórase el siguiente nuevo inciso tercero al artículo 211:

“El abogado que, a sabiendas de su falsedad, patrocine esta clase de denuncias será castigado, además, con la pena de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena.”

11. Incorpórase el artículo 212 bis:

“**Artículo 212 bis.** Cuando las falsedades sancionadas en este párrafo se realicen en contra de alguna de las personas contempladas en el artículo 5 de la Ley N° 20.066, se aumentará la pena en un grado. En estos casos, si la conducta falsa se refiere a un delito sexual contra una víctima menor de catorce años, la pena aumentada en grado se aplicará en su máximo.”

Artículo 7. Incorpórase al artículo 175 del Código Procesal Penal, un nuevo literal g) del siguiente tenor:

“g) Los jueces con competencia en materias de familia, respecto de los delitos de falsa denuncia, falso testimonio o perjurio cometidos en los procedimientos de que conocen. La omisión de esta denuncia será sancionada como falta grave a sus deberes funcionarios.”

Artículo 8. La Corporación Administrativa del Poder Judicial, en el ejercicio de sus funciones de administración de recursos tecnológicos conforme al artículo 506 del Código Orgánico de Tribunales, deberá arbitrar los medios técnicos necesarios, para garantizar que los magistrados cuenten con un acceso unificado y automatizado a la totalidad de los antecedentes judiciales existentes entre las partes.



Esta herramienta deberá consolidar la información de los sistemas de tramitación vigentes, tales como el Sistema de Apoyo a la Gestión Judicial (SIAGJ) y el Sistema de Tramitación de Familia (SITFA), asegurando la interoperabilidad de los registros conforme al principio de cooperación e interconexión.

Tratándose de medidas de protección que involucren a niños, niñas o adolescentes, el juez no podrá resolver sobre el fondo de la medida ni decretar su mantención o suspensión sin haber tomado conocimiento previo de la totalidad de los procesos judiciales previos o vigentes entre los intervinientes, con el objeto de resguardar debidamente el interés superior del niño y evitar resoluciones contradictorias o basadas en antecedentes incompletos.

Artículo transitorio. Esta ley entrará en vigencia desde su publicación en el diario oficial y será aplicable a los procesos en curso.

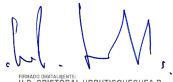
Juan Irrarrázaval Rossel

Honorable Diputado de la República





SENADOR SUPLENTE
H.D. JUAN IRARRÁZAVAL R.



SENADOR SUPLENTE
H.D. CRISTÓBAL URRUTICOHECHA R.



SENADOR SUPLENTE
H.D. ROBERTO CELEDÓN F.



SENADOR SUPLENTE
H.D. ZANDRA PARISI F.



SENADOR SUPLENTE
H.D. XIMENA NARANJO P.



SENADOR SUPLENTE
H.D. PAULA OLMOS C.



SENADOR SUPLENTE
H.D. EDUARDO DURÁN S.



SENADOR SUPLENTE
H.D. ALVARO ORTIZ V.

